

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 03 DE MADRID

### Procedimiento: Procedimiento Ordinario 314/2019

Autos:	Juicio Ordinario nº 314/19
Demandante:	
Procuradora:	
Letradas:	María Lourdes Galvé Garrido y Tamara López Manzanares
Demandada:	<b>Wizink Bank, S.A.</b>
Procuradora:	
Letrados:	

### **SENTENCIA - Nº 237/2021**

En Madrid, a siete de julio de dos mil veintiuno.

, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, vistos los autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de condiciones generales de la contratación, tramitados con el número 314/19 y seguidos a instancia de \_\_\_\_\_ contra **Wizink Bank, S.A.**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero: Por la procuradora \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, se dedujo en fecha 26/12/2018 demanda de juicio ordinario contra la indicada Wizink Bank, S.A., en la cual, con base en los hechos y fundamentos que aquí se dan por reproducidos, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que se declarase: A) la nulidad del contrato referido por usura; B) subsidiariamente a la anterior, nulidad de las siguientes cláusulas por falta de transparencia y/o por abusividad: cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato, cláusulas de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados; C) subsidiariamente a lo anterior, nulidad del contrato de seguro vinculado por falta de sus elementos esenciales e incumplimiento de sus requisitos de forma y contenido mínimo; y condenase a la demandada a: 1) la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad fuese declarada, con devolución recíproca de tales efectos; 2) pagar los intereses del artículo 576.1 LEC; y 3) al pago de las costas procesales.

Segundo: Recibida la demanda por turno de reparto, y admitida a trámite, de la misma se dio traslado a la demandada, la cual la contestó oponiéndose con base en los hechos y fundamentos que constan en el correspondiente escrito y que igualmente se dan aquí por reproducidos, interesando su íntegra desestimación, con imposición de costas a la actora.

Tercero: Seguidamente se convocó a las partes a audiencia previa, a la cual, celebrada el pasado 10/05/2021, comparecieron ambas, ratificando cada una de

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitar las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Esas consideraciones, pertenecientes a la sentencia de 2015, se ven completadas por las siguientes:

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se

evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Y termina concluyendo que:

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

TERCERO: Intentando aplicar la anterior doctrina al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que el contrato (solicitud) aparece fechado el 25/10/2006, no se discute que el tipo de interés aplicado desde el principio de la relación fue el mencionado de TIN 24,00%; TAE 26,82%.

Por otro lado, en la fecha de la contratación no se publicaban aparte los datos de tipos de interés de las tarjetas de crédito, por lo que el parámetro de comparación solo puede ser el de la media de los créditos al consumo, que entonces ha de considerarse incluía también a las tarjetas de crédito ordinarias y las denominadas "revolving", y siendo que en la fecha de la contratación, 10/2006, la media de los tipos de interés "tasa media ponderada de todos los plazos" de los créditos al consumo se situaba en 8,6740%, de forma que, conforme a la doctrina sentada en la primera de las resoluciones, la de 2015, resultaría palmario que el tipo de interés aplicado, más de tres veces el normal del dinero (3,09), sería flagrante y notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, al no haberse alegado por la acreedora circunstancias excepcionales que justificasen la imposición de ese tipo de interés, antes al contrario, habiéndose facilitado la contratación en masa de ese producto; pero, si tomamos el dato de "tarjetas de crédito de pago aplazado", en el apartado 19.4 de la página web del Banco de España, relativo a "Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH", el primer dato que encontramos, referenciado a junio de 2010 es el 19,1500%, de forma que, en este caso, la comparativa determina que el estipulado en el contrato, TAE 26,82%, sería un 40,00% superior a la media de los tipos de interés aplicados en tarjeta de pago aplazado en ese momento, lo que obliga igualmente a considerar el tipo de interés aplicado en el contrato como "notablemente superior al

normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" a los efectos de la Ley de Represión de la Usura LRU, conforme al argumento antes mencionado y relativo a que "cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura; de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%"; y debiéndose reiterar por perfectamente aplicables al caso las consideraciones vertidas en el apartado 8 del fundamento de derecho quinto de la reiterada STS de 04/03/2020 y relativo a las otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, en particular las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

CUARTO: Por todo lo expresado, se estima íntegramente la demanda, con imposición de costas a la demandada por prescripción del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil LEC.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Estimo la demanda formulada por la procuradora [redacted], en nombre y representación de [redacted], contra **Wizink Bank, S.A.**, y en su virtud, declaro que el contrato de tarjeta de crédito "Visa", suscrito entre el demandante y la demandada (entonces Citibank España, S.A.) de fecha 25/10/2006 es nulo por contener interés remuneratorio usurario; y condeno a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, con devolución recíproca de tales efectos, con más sus intereses de demora procesal y con imposición a la demandada de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.